JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE SIMPLE NULIDAD
ISRAEL OTALORA ARIAS CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2014 - 00193

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de hoy veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.
Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ISRAEL OTALORA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.990 quien actúa a nombre propio como demandante. NO ASISTIO.

Parte demandada:

Municipio de Ibagué

NACARID CHACON AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.544.268 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 174.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Comparece el Dr. JORGE LUIS SALAZAR HERRERA identificado con la C.C. No.1.110.086.417 y T.P. 194.398 del C.S. de la J a quien no se le puede reconocer personería jurídica por cuanto el Concejo Municipal de Ibagué no es parte dentro del presente proceso.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad.

Sin embargo el Despacho evidencia que el demandante pretende se declare la nulidad de tres (03) actos administrativos, estos son:

1. Acuerdo No. 127 del 26 de diciembre de 1995 "por medio del cual se incrementan las tarifas de alumbrado público y se establecen topes máximos"
2. Acuerdo No. 001 del 22 de enero de 2010 que modificó las tarifas para el cobro del impuesto del Servicio de Alumbrado Público establecidas en el Acuerdo 127 de 1995.
3. Y parcialmente nulo el Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 1987 por el cual se expide

manifestó que el artículo 13 del Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 1987 fue derogado expresamente por el artículo quinto del Acuerdo No. 022 del 15 de diciembre de 2014, aportando copia del mismo.

Advertida la anterior situación y atendiendo que las normas acusadas son de contenido general, el Despacho revisó la página web del Concejo Municipal de Ibagué donde observó el contenido del Acuerdo No. 022 del 15 de diciembre de 2014 *por medio del cual se establecen normas relativas al impuesto para el servicio de alumbrado público en el municipio de Ibagué – Tolima,* y efectivamente en su artículo quinto deroga expresamente, entre otros, el artículo 13 del Acuerdo 60 de 1987.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la anterior disposición normativa fue excluida del ordenamiento jurídico por el mismo Concejo Municipal de forma discrecional y voluntaria, significando ello que los efectos de la referida norma cesaron y actualmente no se encuentra surtiendo efectos jurídicos, por lo que estamos en presencia de un acto administrativo que carece de fuerza vinculante por lo que no hay razón alguna para estudiar su contenido o su alcance, por cuanto es un acto administrativo que se encuentra derogado.

En consecuencia, el Despacho en razón a ello se abstiene de seguir adelante con el estudio de la pretensión relativa a la nulidad artículo 13 del Acuerdo No. 060 del 29 de julio de 1987. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda la apoderada del Municipio de Ibagué contestó la demanda pero no propuso excepciones previas.

Sin embargo, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Ahora bien, de las afirmaciones señaladas por la parte demandada en la contestación de la demanda se evidencia la configuración de una posible cosa juzgada frente a los Acuerdos No. 127 del 26 de diciembre de 1995 "POR MEDIO DEL CUAL SE INCREMENTAN LAS TARIFAS DE ALUMBRADO PUBLICO Y SE ESTABLECEN TOPES MAXIMOS" y No. 001 del 22 de enero de 2010 que modificó las tarifas para el cobro del impuesto del Servicio de Alumbrado Público establecidas en el Acuerdo 127 de 1995, al haber sido estudiada su legalidad por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, aportando copia de las referidas providencias.

En este orden de ideas, el Despacho de forma oficiosa entrara a estudiar la excepción de cosa juzgada, respecto de la cual se tiene que decir que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica[1].

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> "…*La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07). M.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.
Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios…."

En consecuencia, en el caso bajo estudio se configuro la excepción de cosa juzgada, en razón a ello el Despacho **RESUELVE**:

1. **Declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA**, por las razones acabadas de señalar.
2. **Declarar terminado el presente proceso** por los motivos acabados de exponer.
3. **Ordenar** el archivo definitivo del presente proceso.

Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se termina la audiencia siendo las 09:13 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

NACARID CHACON AVILA
Apoderada Municipio de Ibagué

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria